

Proyecto de Reglamentación por la Categorización Cautelar Laguna del Cisne

La JDC en resolución 2805 / 2015, refirió la importancia de la definición de medidas cautelares y categorización cautelar para el ámbito de la cuenca de la Laguna del Cisne (en el numeral VIII de dicha Resolución se define la Cuenca de la Laguna del Cisne como todos los padrones incluidos dentro del área geográfica definida en plano anexo a la misma).

ANTECEDENTES:

- I) que de acuerdo a lo dispuesto por la JDC se concede la anuencia a la categorización Cautelar del ámbito definido en dicha resolución;
- II) que se encuentra en proceso de elaboración en el marco de la Ley 18.308, las directrices microrregionales de Ordenamiento Territorial para la costa de Oro, la cual da marco a las presentes actuaciones.
- III) que en el 2011 y luego de dos años de trabajo, la Intendencia de Canelones junto a Facultad de Ciencias publicó un primer informe sobre la situación de los Recursos Hídricos del Departamento, donde en el caso de Laguna del Cisne ya se planteaba con claridad la necesidad de definir como prioridad de la Gestión Ambiental canaria el ordenamiento de las actividades en su cuenca hidrográfica, tanto por:
 - El uso clave y fundamental como fuente para suministro de agua potable para una zona muy importante de la Costa de Oro Canaria
 - Por ser la laguna y los humedales asociados ecosistemas frágiles expuestos a diversas presiones para los que se ha registrado un franco deterioro ambiental reciente atribuible directamente a las actividades humanas desarrolladas en la cuenca (ej.: en los últimos 25 años el nivel de fósforo total en la laguna se multiplicó por siete).
 - Que la tendencia hacia la intensificación del uso productivo del suelo resulta sostenida, habiendo alcanzado niveles que superan ampliamente la capacidad de carga del sistema, poniendo en riesgo la sustentabilidad futura del suministro de agua potable.
- IV) Que la intervención en el ordenamiento de los usos del territorio de la cuenca, es la única forma de que la tendencia reciente no se perpetúe en el tiempo, lo que resultaría en la amplificación de las problemáticas ambientales ya existentes, el aumento de costo en el proceso de potabilización, la potencial pérdida de la fuente de agua potable.

V) que las Conclusiones del mencionado informe han sido la base para diversos avances y acuerdos, particularmente con OSE y el MVOTMA, destacándose la conformación de la Comisión de Cuenca de Laguna del Cisne.

VI) Que la OSE ha desarrollado inversiones que contribuyen a la mejora efectiva de la calidad ambiental de la Laguna, en particular el tratamiento y disposición final fuera de la cuenca de los lodos generados por la actividad de la planta de potabilización.

VII) que se entiende pertinente categorizar de manera Cautelar el ámbito definido en res. 2805/ 2015 de la JDC, así como las medidas de protección, en correspondencia con lo establecido en art. 24 y 30 de la Ley 18308:

El Intendente de Canelones resuelve

- 1) Disponer las siguientes categorizaciones cautelares de suelo, y aprobar como:
 - a) **Rural Natural.** 1) El cuerpo de agua de la Laguna del Cisne, la superficie de humedales asociada (incluyendo el Humedal del Estero) y una franja de 100 metros desde el punto del álveo para el espejo de agua y de la cota máxima registrada para el agua libre en el humedal. 2) El área comprendida por los montes de ribera asociados a todas las cañadas y/o cursos de agua comprendidos en el ámbito. 3) Una franja de 20 metros a ambos lados de la línea media de todas las cañadas y/o cursos de agua comprendidos en el ámbito.
 - b) **Rural Productivo.** El área rural (de acuerdo a normativa vigente) restante de la cuenca que NO haya sido comprendida en la categoría rural natural.
 - c) **Con el atributo de especial atención,** los padrones suburbanos contenidos dentro del ámbito definido por la cuenca.
- 2) Generar en un plazo no mayor de seis meses la cartografía donde se establezcan los límites de cada zona categorizada, así como los padrones involucrados, pudiendo sugerir modificaciones a lo definido por la norma cautelar. Asimismo, generar en el mismo plazo un informe actualizado del estado de la cuenca (línea de base) pudiendo sugerir estudios complementarios y un plan de monitoreo periódico para seguimiento y evaluación.
- 3) Establecer las siguientes medidas de Protección
Todo el ámbito de la cuenca quedará sujeto a las siguientes condiciones o

disposiciones:

- a. toda instalación, construcción, uso o actividad incompatible con el destino rural productivo, o rural natural, o incompatible con la preservación de la cuenca, según corresponda dentro del ámbito de aplicación, queda declarado automáticamente fuera de ordenamiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008, debiendo presentar un plan de abandono para ese uso, con un horizonte máximo de 3 (tres) años.
- b. sin perjuicio de la competencia de los organismos nacionales, queda prohibida la extracción de áridos en toda la cuenca.
- c. queda prohibida en toda la cuenca el establecimiento de emprendimientos de cría intensiva de animales como tambos, feedlots, o criaderos de cerdos o avícolas, acuicultura intensiva, así como emprendimientos productivos de carácter industrial, así como turísticos u de otras características, que potencialmente sean capaces de generar efluentes contaminantes.
Podrán ser consideradas propuestas que establezcan planes de gestión y mitigación considerados suficientes por la Intendencia Departamental y el MVOTMA.
Los establecimientos de cría intensiva de animales ya presentes en la cuenca serán auditados en coordinación con la DINAMA.
- d. queda prohibido de forma general y en toda la cuenca el acopio masivo de sustancias o mezclas de compuestos o residuos considerados peligrosos para la salud o el ambiente, aun cuando no se prevea su aplicación o disposición final dentro de la cuenca (Ley 17.283) exceptuándose de la presente prohibición, la utilización de productos empleados por O.S.E., necesarios para la potabilización del agua utilizados en su planta de tratamiento. En un plazo de 6 meses a partir de la aprobación de la presente reglamentación, se desarrollará y publicará el listado primario de productos considerados, sus formulaciones y cantidades. Dicho listado será actualizado periódicamente durante el período de vigencia de la presente normativa. En un plazo no mayor a un año se establecerá el protocolo que regule la declaración

obligatoria sobre el acopio y aplicación de sustancias peligrosas por parte de los propietarios y ocupantes del territorio. Los protocolos de actuación serán desarrollados en coordinación con Ministerios y organismos involucrados (en particular OSE, MVOTMA, MGAP, MSP y servicios de la UDELAR).

- e. queda prohibido de forma general y en toda la cuenca la introducción de ejemplares o especies de plantas acuáticas y animales acuáticos, particularmente peces, crustáceos y moluscos.
- f. dentro de la Cuenca de la Laguna del Cisne queda restringido a las rutas nacionales el transporte de sustancias consideradas peligrosas (reactivos químicos, hidrocarburos), en volúmenes mayores a los 1000 litros. Exceptuase de la presente prohibición, la utilización del camino de acceso a la Planta de Tratamiento de O.S.E, con el fin de ingresar los productos empleados para la potabilización del agua.
- g. toda actividad que involucre modificaciones relevantes del balance hídrico, incluyendo la construcción de tajamares, el desarrollo de proyectos de riego a mediana o gran escala, la impermeabilización de grandes superficies, proyectos de desarrollo forestal mayores a 10 hectáreas (siempre que la superficie forestada no supere el límite máximo del 15% del total de la Cuenca, sólo aguas arriba de la laguna). Estas modificaciones deberán ser aprobadas a priori por la Dirección General de Gestión Ambiental en conjunto con la Secretaría de Planificación y la Agencia de Desarrollo Rural de la Comuna en articulación con los organismos competentes a nivel nacional para lo cual se generará un procedimiento de actuación específico en un plazo no mayor a un año.
- h. la Intendencia se reserva el derecho de actuar o promover actuaciones frente a situaciones que considere establezcan riesgos relevantes para el interés general, como la depredación, destrucción o contaminación graves (art. 47 de la Constitución de la República), aun cuando estos no se encuentren explícitamente detallados o previstos en la presente normativa.

i. Para el área rural natural:

. queda prohibida toda actividad humana que signifique remover el tapiz vegetal existente y/o roturar el suelo y la tala de monte nativo, exceptuándose de tal prohibición a O.S.E en los casos que deba realizarlo como consecuencia del acondicionamiento del predio y de la zona de influencia de la toma de agua

. queda prohibido todo tipo de depósito, manipulación y uso de productos agroquímicos.

. queda prohibido el acceso directo de los individuos de cualquier especie animal doméstica bajo manejo humano a los suelos clasificados en la categoría rural natural. La intendencia en conjunto con el MVOTMA y el MGAP, generarán un manual de buenas prácticas que permitan a los productores escoger alternativas ambiental y económicamente viables para abreviar.

j. Para toda el área rural productiva:

. deberá transitarse un proceso de reconversión de los sistemas productivos actuales a sistemas sostenibles de producción (agroecológicos, orgánicos, producción integrada) en un plazo no mayor a 3 años. Cumplido dicho plazo se comenzaran las medidas de fiscalización y control.

. Se creará una comisión asesora en un plazo no mayor a dos meses de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, coordinada por la Agencia de Desarrollo Rural, que tendrá como cometido apoyar y asesorar en el rediseño de los sistemas de producción, invitando a participar a representantes de UdelaR, el INIA, la Red de Agroecología y de productores de la zona, entre otros.

. sin perjuicio de la competencia de los organismos nacionales, queda prohibida la tala especies arbóreas nativas en toda la cuenca.

. dada la escala de la cuenca, y ante la cercanía entre los predios residenciales y productivos y el régimen de vientos, existe un significativo riesgo de que la deriva hídrica y aérea asociada a la aplicación agroquímicos afecte negativamente la calidad de agua, los sistemas productivos vecinos de pequeña escala e incluso la salud de la población. En consecuencia, desde la fecha de

promulgación de la presente resolución, a la prohibición de fumigación aérea se suma la prohibición en el ámbito la fumigación terrestre con pulverizadoras, atomizadoras o similares, tanto suspendidas, arrastradas como autopropulsadas con depósitos de aplicación de más de 50 litros.

k. Para todo el área suburbana con el atributo de especial atención:

. toda producción y cualesquiera actividades humanas que se desarrolle en el área deberá considerar: i) la adecuada disposición de pluviales, residuos y efluentes; y ii) transitar un proceso de adecuación de dichas actividades en un plazo no mayor a 3 años, con el objetivo de eliminar el uso de productos agroquímicos y otros contaminantes

. para aquellos predios categorizados suburbanos, que al día de la fecha no se hubieran consolidado; queda prohibido todo fraccionamiento, construcción, movimiento o extracción de tierra, o de especies vegetales.

- 4) En consonancia con las medidas definidas por el Gobierno Nacional para la Cuenca del Río Santa Lucía, se consultará al MGAP la posibilidad de que a partir de la fecha de aprobación del presente, y durante la vigencia de la Norma Cautelar, se incorpore en la Cuenca de Laguna del Cisne la exigencia a todos los padrones rurales, de realizar el control de aplicación de nutrientes y plaguicidas conjuntamente con la presentación de los planes de uso y manejo del suelo. Para el caso de los nutrientes, se buscará alcanzar el objetivo de mantener el nivel de Fósforo Bray1 en suelo por debajo de 31ppm.
- 5) (Fiscalización y sanciones) La Intendencia de Canelones a través de su cuerpo inspectivo y áreas competentes del gobierno Nacional controlaran el cumplimiento de la norma. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionada, de acuerdo a lo establecido en art. 71 de la Ley 18.308.
- 6) Establecer un mecanismo fluido para la recepción de denuncias sobre el incumplimiento realizadas por parte de los ciudadanos.
- 7) (Plazo) La categorización cautelar y medidas de protección dispuestas tendrán

vigencia desde la fecha de promulgación de la presente resolución hasta la aprobación definitiva del instrumento de ordenamiento territorial “Directrices Territoriales para la Microrregión de Costa de Oro”.

- 8) (Excepciones) En el plazo de vigencia de la presente categorización cautelar, se podrán autorizar usos o actividades contrarios a las definiciones de la presente resolución, por causas debidamente justificadas, mediante aprobación por parte de la Junta Departamental de Canelones a iniciativa de la Intendencia de Canelones, con informe de las áreas competentes, y con opinión de la Comisión de Cuenca de Laguna de Cisne.
- 9) Cúmplase y publíquese en forma y estilo con la mayor difusión posible